

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19.555

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137
DEL 26-04-2016
(28/04/2016).**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.

Promover la eficiencia, eficacia y economía, en la ejecución de recursos financieros, estableciendo regulaciones para las entidades públicas estatales o no estatales, órganos, entes públicos y/o privados que administran recursos públicos, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, que reflejen superávit libre producto de transferencias de la Administración Central o de los presupuestos de la República; y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, establecidos para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Superávit libre: Exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar.

Superávit específico: Es aquel excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en periodos subsiguientes. Dichos recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

Transferencia: Son los recursos financieros que las instituciones reciben de la Administración Central para satisfacer necesidades públicas de diversa naturaleza, sin que medie una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien traslada los recursos. Incluye transferencias de destino específico autorizadas por ley, con o sin fuente de financiamiento, las voluntarias, los subsidios, subvenciones y donaciones.

Moción 1-95 de varios diputados.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicaciónn exclusiva para los siguientes recursos:

- a. Los recursos de la Administración Central, entendida la Administración Central como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos Ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.

- b. Los recursos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central los entes públicos o privados.
- c. Los recursos públicos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central los entes públicos no estatales , las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas que administran recursos públicos.

De la aplicación de este artículo se exceptúa lo relativo a la administración de los recursos de terceros y las transferencias establecidas por norma constitucional.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 4.- Las entidades a las que se refiere el artículo 3 de esta ley, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar un uso eficaz y eficiente de los recursos públicos recibidos, conforme al Plan Nacional de Desarrollo establecido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 5.- Los recursos que se encuentran establecidos en el alcance del Artículo 3 de esta ley, y sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, sobre los que no se demuestre el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que constituyan superávit libre al cierre del ejercicio económico de la correspondiente, en un período máximo de dos años a partir del dictamen declarativo del superávit libre emitido por la Autoridad Presupuestaria basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de no se ejecuten, en el plazo antes definido, los recursos establecidos en el Artículo 3, deberán ser devueltos al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

En el caso de las juntas de educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico, gozarán con una prórroga por una única vez de hasta 2 años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de atender lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, deberán presupuestar, programar y ejecutar el uso del superávit libre que mantengan en Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 7.- Cuando se utilizaren recursos del superávit libre, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto, para efectos de realizar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes, y a la Autoridad Presupuestaria para su información.

ARTÍCULO 8.- Ajustes presupuestarios: con el propósito de consolidar las medidas dispuestas en esta ley, se podrán llevar a cabo los siguientes ajustes presupuestarios:

1) Para el traslado de los recursos al Presupuesto Nacional, las instituciones cuyo presupuesto es aprobado por la Contraloría General de la República, prepararán los presupuestos extraordinarios u ordinarios para la aprobación de este.

2) Asimismo mediante Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, y previa certificación de la Contabilidad Nacional del depósito de los recursos en el Fondo General, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará al Presupuesto Nacional los recursos

provenientes de las instituciones y órganos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, los cuales, se presupuestarán para amortización de la deuda interna y externa.

ARTÍCULO 9.- Con la finalidad de lograr la mayor eficiencia, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán implementar medidas a lo interno para disminuir la generación de superávit.

ARTÍCULO 10.- El giro de las transferencias con destinos específicos dispuestos mediante ley de la República, deberá realizarse tomando en consideración la disponibilidad de los ingresos efectivamente recaudados, de manera tal que se garanticen los porcentajes que sobre su distribución estén asignados por ley a las entidades.

Los destinatarios de los recursos provenientes de las transferencias asociadas a los destinos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, presentarán ante la Autoridad Presupuestaria, al final de cada ejercicio económico, un informe de rendición de cuentas donde se detalle los resultados, han tenido los recursos otorgados a cada institución.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Presupuestaria tendrá las siguientes atribuciones, exclusivamente, para el cumplimiento de esta ley:

- a. Realizar requerimientos de información a las entidades consignadas en el artículo 3 de la presente ley.

- b. Establecer los sistemas, mecanismos, políticas y lineamientos que consideren oportunos en el cumplimiento de esta ley.
- c. Convocar cuando lo considere pertinente, a los jefes de las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, o los funcionarios que estos deleguen.
- d. Realizar el análisis respectivo de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente ley que mantengan recursos de superávit libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- e. Emitir dictámenes declarativos del superávit libre, en atención a lo dispuesto en el inciso que antecede, los cuales serán vinculantes para las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Requerimiento de información

Las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la Autoridad Presupuestaria les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme lo establecido en esta ley.

Estarán obligados a suministrar dicha información, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

ARTÍCULO 13.- Criterios para valorar anomalías

A efectos de emitir criterios de valoración sobre anomalías en los actos por acción u omisión, se estará a lo ordenado en el artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 14.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentos, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, las siguientes:

- a) Brindar información alterada, falsa o incompleta.
- b) Ocultar información.
- c) Enviar la información fuera de los plazos establecidos.
- d) No presentar el informe de rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 10 de esta ley.
- e) Ausencias injustificadas de los jefes o funcionarios que fueran convocados según lo establecido en el artículo 11 inciso c) de esta ley.
- f) Aquellas que imposibiliten la efectiva fiscalización por parte de la Autoridad Presupuestaria.

ARTICULO 15.- Debido proceso

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y demás normas aplicables a la entidad u órgano competente, asegurando a las partes, las garantías constitucionales inherentes al debido proceso y la defensa previa, real, efectiva y sin perjuicio de las medidas preventivas que procedan.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- Supletoriedad

Ante la ausencia de lo normado en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, en la búsqueda de la optimización del uso eficiente de los recursos públicos.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La Autoridad Presupuestaria con apoyo de la Tesorería Nacional, procederá a realizar, en el transcurso de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el análisis respectivo de las entidades del artículo 3 de la presente ley, que mantengan saldos acumulados y superávit libre de ejercicios económicos anteriores.

Las entidades dictaminadas que en plena vigencia de la presente ley, mantengan saldos y superávit libre acumulados de ejercicios económicos anteriores, deberán

hacer uso de los recursos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 5 de esta ley, el cual será contado a partir del ejercicio económico siguiente al dictamen declarativo del superávit libre. En su defecto, los dineros deberán ser automáticamente trasladados al Presupuesto Nacional, para ser aplicados al pago amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19555 expediente-I-137

Elabora Martha 28/04/2016

Lee:

Confronta

Fecha: